Ingreso al Despacho: 21 de junio de 2022

_____
CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA.
Demandado: LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y OTRA.
Radicación: 687553103001-**2018-00122**-00

Vencido el término del traslado[1], otorgado mediante proveído del pasado 13 de junio, procede el despacho a resolver conforme las reglas previstas en el art. 444 del CGP.

Así, se tiene que por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, se allegó al presente asunto, el avalúo comercial N°. 0359[2] emitido el 27 de noviembre de 2019, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 321-36783, cuya remisión se produjo con ocasión de la terminación del proceso radicado con el N°. 2015-00273, adelantando a instancias de ese despacho, y en concordancia con lo previsto en el art. 466 del CGP, que literalmente expresa:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

[1] Término que venció el 10 de junio de 2022.
[2] Véase los folios 4 a 28 el documento N°. 0044 del cuaderno de medidas cautelares.

<u>También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código</u>". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al tenor de la disposición citada, en proveído del 25 de mayo de 2022, se determinó correrle traslado a referido dictamen, conforme las reglas previstas en el art. 444 ibídem, y dentro de la oportunidad correspondiente la parte ejecutada allegó un nuevo dictamen[3], al cual, también se le corrió el respectivo traslado, mediante proveído del 13 de junio de 2022.

Y respecto de este último dictamen, el ejecutante expuso su inconformismo, considerando que la contradicción del mismo se había surtido dentro del proceso que se adelantó a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, y en ese sentido la oportunidad para presentar observaciones feneció el 15 de julio de 2020, por lo que solicitó dejar sin efectos el auto del 25 de mayo de 2022 proferido por este despacho y dentro del sub-lite, con el que se corrió traslado al avalúo comercial allegado por el Juzgado citado, y subsidiariamente, solicitó se le permita ejercer el derecho de contradicción previsto en el art. 228 del CGP.

Frente a estas premisas, se precisa que no hay lugar a dejar sin efecto el proveído atacado, ya que como se dijo, este avalúo deviene de un proceso que se adelantó a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, y bajo los parámetros planteados en el canon 466 del CGP, ese dictamen tendrá eficacia en este proceso, una vez surta las reglas de contradicción y actualización, trámite que se principió con el traslado dispuesto en ese auto y siguiendo las pautas estipuladas en el precepto 444 del estatuto adjetivo.

Y ello, cobra relevancia, tras verificarse que ese dictamen fue emitido el 27 de noviembre de 2022, y de su contenido se colige que hay una diferencia relevante y representativa con relación al avalúo recientemente aportado, y es que el área construida en ese momento correspondía a 331 m2, siendo menor a la que se relaciona en el actual –que fue el presentado por el ejecutado- que reporta un área construida de 1.103,80 m2, lo que no hace posible la aprobación del avalúo anterior como lo solicita el demandante, dado que deben tenerse en cuenta estas nuevas construcciones, lo que seguramente deviene del hecho de que el primero de ellos data del año 2019 y el segundo del año 2022.

En ese orden de ideas, las partes han tenido la oportunidad para presentar un nuevo dictamen, así como ejercer su derecho de contradicción acorde con las reglas específicas del art. 444 del régimen tantas veces citado, y al no prever esta disposición un trámite diferente al que se ha surtido en esta oportunidad, no es posible desestimar el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, el cual, cumple con los lineamientos legales estipulados en el canon 226 ibídem, lo que impide que se pueda acudir a tramites adicionales, como los aspirados por el demandado.

En efecto de ello, se aprobará el avalúo presentado por el ejecutado, visible a folio 4 a 42 del archivo PDF N°. 0047 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER AVALUADO el bien inmueble embargado por cuenta de este proceso identificado con la matrícula inmobiliaria N°. o 321-36783, ubicado en la vereda Barirí, del municipio de Socorro, de conformidad con el Avalúo Comercial aportado por la parte ejecutada; por el valor fijado en la suma total de: DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS DOCE PESOS M. CTE. ($2.169.132.412); en concordancia con lo argumentado en la parte motiva de este auto.

[3] Véase el archivo 0047 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: DENEGAR las peticiones presentadas por el ejecutante, por lo expuesto a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35889e8ab1ef5efb45480e6fb13bbe3ae3b9f1232fbd6386de4077141fed4ec**
Documento generado en 30/06/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica